



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0280-2023- UNIFSLB/P

Bagua, 07 de noviembre del 2023.

VISTO:

El Informe N° 009-2023-UNIFSLB-THPAD de fecha 18 de octubre del 2023, mediante el cual la servidora de la UNIFSLB Evelyn Dianela Asenjo Muro, presenta denuncia administrativa en contra del Docente Universitario Estanislao Rodríguez Horna en calidad de presidente de la asociación de docentes de la UNIFSLB, y solicita su destitución como docente de la UNIFSLB, por incurrir en actos de violencia y causar grave perjuicio en contra de su persona en atención al artículo 95°, incisos 95.2, y 95.5 de la Ley Universitaria N° 30220.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

Que, según lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, los hechos configuran falta incurrido por el Docente tipificado en el literal e) del artículo 53 del Reglamento del Tribunal de Honor.

Que, según lo establecido por el artículo 34.2 del reglamento del Tribunal de Honor en el literal b) describe que con la Resolución de apertura, se inicia con la notificación al estudiante, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar informe Oral, ante el Tribunal de Honor en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral no se aceptaran prorrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación. La autoridad competente para recibir los descargos es ante el Presidente de la Comisión Organizadora en la cual el investigado tiene un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo.

Que, sobre el caso que nos ocupa, es preciso manifestar que, en virtud del Informe N° 009-2023-UNIFSLB-THPAD de fecha 18 de octubre del 2023, el Tribunal de Honor de la UNIFSLB, en el artículo



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista
Bagua, 09 NOV 2023

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0280-2023- UNIFSLB/P

Bagua, 07 de noviembre del 2023.

12°, describe que es el órgano autónomo de apoyo a las autoridades del PAD, encargado de analizar, investigar y determinar responsabilidades en los procedimientos disciplinarios éticos seguidos a los docente y estudiantes que transgredan los principios, deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la regulación jurídica institucional orientados a promover, mediante sus decisiones en la regulación jurídica institucional orientándose a promover, mediante sus decisiones, una conducta ética saludable; (...) es el encargado de precalificar las presuntas faltas documentar la actividad probatoria; sus informe su opiniones de recomendación de sanciones o absolución del docente (s) y estudiante (s) sometidos a PAD no son vinculantes.

Que, en el artículo 30°, se precisa que los PAD es el conjunto de actos y diligencias que preceden al acto que determina la responsabilidad disciplinaria del docente(s) o estudiantes(s) constituye un mecanismo de investigación para comprobar si se ha cometido o no un acto contrario a las normas asegurando al investigado(s) ejercer su derecho de defensa, alegar y probar lo que le resulte más favorable.

Es conveniente conceptualizar que son faltas disciplinarias para ello conviene avocarse a lo descrito en el artículo 46° del Reglamento del Tribunal de Honor que dice, *son falta disciplinarias la acción u omisión que transgrede los principios, deberes, obligaciones y/o prohibiciones reguladas en la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario, Reglamento y directivas de la UNIFSLB, o normas de mayor o menor jerarquía, cometidas por docentes en el ejercicio de sus funciones académicas, de autoridad universitaria y/o función administrativa; o por estudiantes en su condición de tal; incurriendo en responsabilidad pasible de sanción según la gravedad de la falta cometida.*

Que, Mediante denuncia administrativa de fecha 4 de agosto de 2022, la servidora de la UNIFSLB Evelyn Dianela Asenjo Muro servidora, presenta denuncia administrativa en contra el Docente Universitario Estanislao Rodríguez Horna en su condición de Presidente de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía y solicita su destitución como docente de la UNIFSLB por incurrir en actos violencia y causar grave perjuicio en contra de su persona en atención al artículo 95°, incisos 95.2, y 95.5 de la Ley Universitaria N° 30220.

Que, sobre el caso que nos ocupa, es preciso manifestar que, en virtud del Informe Preliminar N°. 009-2023-UNIFSLB-THPAD de fecha 18 de octubre de 2023, el Tribunal de Honor de la UNIFSLB, recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Docente de la UNIFSLB; por presuntamente causar grave perjuicio en contra de los Derechos Fundamentales de Evelin Dianela Asenjo Muro como igualdad ante la ley nadie puee ser discriminado por (...) sexo, ello en razón que el docente manifiesta que las funciones realizadas en la entidad deben ser realizadas por un varón abogado, nadie debe ser victima de violencia moral, psíquica o física, contemplados en el numeral 2, 15 y literal h) numeral 24 artículo 2 de la constitución política del Peru, asimismo hechos que se configuran como falta incurrido por el Docente tipificadas en el Literal e) del artículo 53 del Reglamento del Tribunal de Honor.



SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que ha tenido a la vista
Bagua, 09 NOV. 2023
Abog. Aníbal Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0280-2023- UNIFSLB/P

Bagua, 07 de noviembre del 2023.

Que, de la verificación del citado Informe de Precalificación, se advierte en el presente caso, que, de acuerdo a lo descrito en el artículo 22° Presidente de Comisión Organizadora es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran regulados en la Ley Universitaria y en el estatuto de la UNIFSLB.

Asimismo, en su artículo 24° la Comisión Organizadora es el ente a cargo de la fase sancionadora goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto

Que, siendo así, cumpliendo con las exigencias del contenido de todo acto de inicio de PAD, tenemos:

- **Identificación del Docente Investigado.**

ESTANISLAO RODRIGUEZ HORNA, quien es Docente Auxiliar de la carrera Profesional de Ciencias Sociales y Empresariales la UNIFSLB.

- **Hechos que configuran la falta disciplinaria que se le imputa.**

El Informe N° 009-2023-UNIFSLB-THPAD de fecha 18 de octubre del 2023, mediante el cual la servidora de la UNIFSLB Evelyn Dianela Asenjo Muro, presenta denuncia administrativa en contra del Docente Universitario Estanislao Rodríguez Horna en calidad de presidente de la asociación de docentes de la UNIFSLB, y solicita su destitución como docente de la UNIFSLB, por incurrir en actos de violencia y causar grave perjuicio en contra de su persona en atención al artículo 95°, incisos 95.2, y 95.5 de la Ley Universitaria N° 30220.

- **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

El Docente Estanislao Rodríguez Horna, habrían transgredido el literal e). artículo 53 del Reglamento del Tribunal de Honor en consecuencia incurriendo en falta de carácter disciplinario la misma que establece:

- **SANCIÓN QUE CORRESPONDA POR LA FALTA IMPUTA**

Que, en función del análisis realizado, la falta cometida por el docente ESTANISLAO RODRIGUEZ HORNA, daría lugar a la imposición de una sanción; en ese sentido y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la sanción consistiría en Destitución del docente según lo establecido en el artículo 48 literal d) del Reglamento del Tribunal de Honor por los actos descritos en el Literal e) del artículo 53 del Reglamento del Tribunal de Honor.

En tal sentido y en razón de los fundamentos, expuestos. **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente ESTANISLAO RODRÍGUEZ HORNA, por presuntamente en la condición de docente de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua por causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de Evelyn Dianela Asenjo Muro; contemplados en el numeral 2), 15) y



SECRETARÍA GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

Bagua, 09 NOV. 2023

Abog. Aníbal Bustamante Mejía



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0280-2023- UNIFSLB/P

Bagua, 07 de noviembre del 2023.

literal h) numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, hechos que se configuran como falta incurrida por el docente tipificadas en el literal e) del artículo 53° del Reglamento del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al investigado a fin que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles realice sus descargos y adjunte medios probatorios en su irrestricto derecho de defensa amparado por el marco legal vigente y déjese copia certificada o fedateada del acto administrativo o resolución en el Tribunal de Honor de la UNIFSLB.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a su despacho en atención al artículo 32° del Reglamento del Tribunal de Honor el presente informe de la presunta falta que habría incurrido el docente Estanislao Rodríguez Horna, a fin que como Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario proceda de acuerdo al marco legal vigente descrita en el numeral 2) del artículo 34° del Reglamento del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente en el domicilio real del servidor investigado declarado ante esta entidad, para los fines de ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE;

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

.....
Dr. MAURO JUAN RAMIREZ HERRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

.....
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c
Tribunal de Honor
Archivo

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista

Bagua, 09 NOV. 2023

.....
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO